



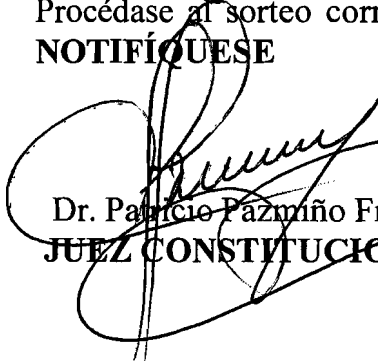
CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 07 de junio de 2010, las 17H05.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión extraordinaria de 11 de febrero de 2010, esta Sala conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0950-09-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por el Dr. Tito Ismael Jaramillo Yagual, Ab. Tania Jaramillo Ramírez y Ab. Monserrath Moscoso Wong, Procuradores Judiciales del Sr. Dennis Edmundo Darquea Saa, en contra de la sentencia expedida el 25 de noviembre de 2009, las 15h30 por los Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio verbal sumario No. 505-2008 seguido en contra de Filanbanco S.A., por el cual se impugna el Acta de Finiquito suscrita entre las partes. Se señala que el fallo impugnado viola los derechos constitucionales previstos en la Constitución vigente, en su Art. 328, inciso quinto, que establece los componentes de la remuneración para el pago de indemnizaciones y que, según se dice, no se ha tomado en cuenta por los jueces cuestionados, contrariando el criterio jurisprudencial relacionado con la "Impugnación de Finiquito" constante en varias sentencias de la ex Corte Suprema de Justicia. Aducen que se ha violado también el debido proceso previsto en el Art. 76 constitucional, pues, se afirma que el Procurador de Filanbanco S.A. en Liquidación actuó como "falso procurador", por tanto, el recurso de casación interpuesto por éste debió tenérselo como no interpuesto. Solicitan de manera expresa que *"...la Corte Constitucional revise y revoque la sentencia y en consecuencia el fallo de segunda instancia tenga el efecto jurídico de cosa juzgada"*. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales."* El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones*

con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” **SEGUNDO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” **TERCERO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. 0950-09-EP. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.
NOTIFÍQUESE


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 07 de junio de 2010, las 17h05.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN